RESOLUCIÓN NO. 0324
(14 DE AGOSTO DE 2026)

POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA

El alcalde del Municipio de San Pablo de Borbur, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el Acuerdo Municipal No. 020 de 2021 y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Municipio de San Pablo de Borbur es una entidad pública que con el fin de ejecutar el presupuesto y cumplir debidamente con la función de promover el desarrollo social de sus habitantes y todas las demás competencias, cumple su función a través de Despacho del alcalde y demás secretarías y dependencias que hacen parte de la Administración Municipal.

La Constitución Política prevé en el Artículo 2º que son fines del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación..."

Que al Municipio de San Pablo de Borbur – Boyacá de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes, así mismo y de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la ley 136 de

La Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur es una entidad territorial de naturaleza pública, de acuerdo con la Constitución Nacional de 1991, ley 136 de 1994 y demás normas, leyes y decretos que la reglamenten, con autonomía administrativa y presupuestal. Bajo este parámetro y dentro del marco constitucional y legal que obliga a toda entidad estatal a cumplir con los principios de la función administrativa (artículo 209 de la constitución nacional) en la prestación del servicio que se le ha encomendado.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 315 de la Constitución Política, corresponde al alcalde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la ley 136 de 1994 al municipio le corresponde entre otras la función de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos, domiciliarios, vivienda, recreación y deporte.

Por otra parte, la Constitución Política consagra en su artículo 209, inciso 1, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,

eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 3 de la ley 80 de 1993 dispone que los servidores públicos al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, tendrán en consideración que las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994. "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".

Que el artículo 19 de la ley 105 de 1993 establece que "Corresponde a la nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad en los términos establecidos por la presente ley".

Que, para lograr tales propósitos, la Constitución Política en el artículo 339 estableció que *"Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos".*

Asimismo, la ley 489 de 1998 en su artículo 4 establece las finalidades de la función administrativa:

"La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general".

Es por ello que todo proceso contractual debe responder al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y al cumplimiento de las formalidades de los procesos contenidos y descritos por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes en material de contratación estatal.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que "las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias,

2. Ejercer las competencias que le correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales.

Que el artículo 313 de la Constitución Política Colombiana precisa que: "Corresponde a los concejos: (…) 3°) Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funcionales de las que corresponden al concejo".

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994. "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".

Al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la ley 136 de 1994 al municipio le corresponde entre otras la función de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos, domiciliarios, vivienda, recreación y deporte.

Que el artículo 19 de la ley 105 de 1993 establece que "Corresponde a la nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad en los términos establecidos por la presente ley".

Que el municipio de San Pablo de Borbur, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales orientadas a promover el bienestar general, el desarrollo social y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, reconoce la importancia de contar con espacios adecuados para la recreación, el deporte, la integración comunitaria y el sano aprovechamiento del tiempo libre, especialmente en las zonas rurales del territorio.

En este sentido, la vereda Páramo Lagunas, y particularmente la comunidad educativa y población en general del sector, requiere de infraestructura deportiva y recreativa que permita el desarrollo de actividades lúdicas, pedagógicas, culturales y deportivas en condiciones seguras, dignas y funcionales. La escuela de la vereda, como punto de encuentro comunitario, constituye un escenario estratégico para la ejecución de este tipo de proyectos, dado que no solo presta servicios educativos, sino que también cumple una función social al servir como espacio de integración y participación para niños, jóvenes y adultos de la comunidad.

Actualmente, la ausencia de un escenario deportivo adecuado limita la realización de prácticas recreativas y deportivas, así como el desarrollo de eventos comunitarios y actividades de esparcimiento que contribuyen al fortalecimiento del tejido social, la convivencia ciudadana y la promoción de hábitos de vida saludable. Esta situación afecta de manera directa a la población del sector, al no contar con un espacio apropiado para la práctica de disciplinas múltiples y el aprovechamiento colectivo del entorno escolar y comunitario.

Por lo anterior, se hace necesaria la ejecución del proyecto de construcción de una cancha multifuncional en la vereda Páramo Lagunas del municipio de San Pablo de Borbur, específicamente en la escuela de esta vereda, con el propósito de dotar a la comunidad de un espacio adecuado para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas, culturales y de integración social. Esta intervención permitirá fortalecer los escenarios de encuentro comunitario, fomentar la participación de la población en actividades de sano esparcimiento y generar condiciones favorables para el bienestar integral de los habitantes del sector.

Escuela Páramo Lagunas

La escuela de la vereda Páramo Lagunas actualmente no cuenta con un espacio adecuado para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas, lúdicas y de integración, situación que limita las oportunidades de esparcimiento, formación complementaria y aprovechamiento del tiempo libre por parte de los estudiantes, afectando de manera directa su bienestar y el desarrollo de actividades pedagógicas, culturales y comunitarias;

en este sentido, surge la necesidad de adelantar la construcción de una cancha multifuncional en este sector, como una infraestructura orientada no solo a atender las necesidades de la comunidad educativa, sino también a beneficiar a la comunidad en general, al constituirse en un escenario apto para la práctica deportiva, la realización de jornadas recreativas, encuentros comunitarios y actividades de integración social, contribuyendo así al fortalecimiento del tejido social, la promoción de hábitos de vida saludable y la generación de espacios adecuados para la convivencia y la participación de los habitantes de la vereda.

Es deber de la Alcaldía municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá, como entidad de derecho público desarrollar obras necesarias para mejorar las condiciones de la infraestructura institucional, en consecuencia, de la generación de espacios óptimos, en condiciones dignas y que permitan mejorar el entorno del municipio.

Que, teniendo en cuenta la necesidad planteada, recae como obligación de la Alcaldía Municipal de San Pablo de Borbur, la contratación de la mano de obra que se requiera para ejecutar el objeto del contrato y ejercer la supervisión de la obra contratada.

Que, de acuerdo con el análisis del sector elaborado por la Entidad, se determinó que la alternativa más económica, eficiente y técnica para la ejecución del proyecto corresponde a la suscripción de un contrato interadministrativo bajo un modelo de gerencia integral, el cual garantice la adecuada, transparente e idónea gestión de los recursos públicos, con una entidad pública que dentro de su objeto social debe contener la ejecución de proyectos de obra, interventoría, consultoría y estudios y diseños, estructuración, gerencia, ejecución, supervisión, administración, mandato y evaluación de proyectos de desarrollo territorial en los sectores público y privado, con énfasis en infraestructura pública y privada, tecnología, interventoría, administración y ejecución como entidad habilitada de recursos provenientes del Sistema General de Regalías, y prestación del servicio público de extensión agropecuaria en todas su modalidades.

De igual manera, es preciso advertir que previamente se ha consultado el presupuesto de la presente vigencia, donde se pudo establecer que la entidad cuenta con Disponibilidad Presupuestal para cubrir la obligación de pago que se derive de la futura contratación, la cual fue expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Que el Decreto 1082 de 2015 contiene la modalidad de contratación directa cuando se trata de convenios y contratos interadministrativos. Contratación directa **Artículo 2.2.1.2.1.4.4**. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad parte del presupuesto de otra con ocasión un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

Que la Ley 489 de 1998, artículo 6º preceptúa que: *"En virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones."*

Así mismo, el artículo 95 de la misma Ley señala *"Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios Interadministrativos".*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 prevé la celebración de contratos interadministrativos en los cuales una de las partes provee a la otra, bienes y/o servicios y existen obligaciones conmutativas y recíprocas entre las partes que deben tener la calidad de entidades públicas. Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado que "*un contrato interadministrativo es aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio*"[1].

Sobre la esencia de los convenios y contratos interadministrativos, se ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes términos: "*Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública*"[2].

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la diferencia entre convenio y contrato interadministrativo, indicando:

"De este modo los contratos interadministrativos comportan el pago de una remuneración, dentro del cumplimiento de un fin estatal que para el caso está radicado en la entidad estatal contratante, en tanto que la entidad estatal contratista actúa en su propio interés, bajo el amparo de una relación jurídica de carácter patrimonial que, en definitiva, incide sobre los derechos subjetivos de las partes, a diferencia de los convenios interadministrativos que, como se puntualizará más adelante, son acuerdos que permite la autonomía de la voluntad celebrados entre entidades estatales para el cumplimiento de fines que les son propios (fines estatales) y que no involucran una relación negocial fundada en un carácter patrimonial ni tampoco una contraposición de intereses[3].

Que Colombia Compra Eficiente, a través de concepto C-593-2020, se refirió al tema y manifestó entre otras que:

"… el principio de autonomía de la voluntad de las partes, reconocido en los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, así como en el artículo 1.602 del Código Civil, permiten también que las entidades estatales celebren contratos distintos al mandato –de obra, de consultoría, de suministro, etc.–, en los que se pacte la administración delegada de los recursos, como forma de administración y pago. (…)

si la entidad estatal requiere contratar con otra entidad pública, podrá celebrar un convenio o contrato interadministrativo, en el que se puede incluir la administración delegada, bien como forma de mandato o como modalidad de administración de los recursos de inversión de la obra y de pago de los honorarios. En todo caso, para la celebración de los convenios y/o contratos interadministrativos es indispensable que la entidad ejecutora cuente con un objeto que, de acuerdo con la ley o el reglamento, sea idóneo para la ejecución de la actividad contratada."

Así, la esencia de la contratación interadministrativa es que la misma se realice entre entidades públicas. Al respecto, es pertinente destacar que dentro de la estructura del estado colombiano se encuentran las entidades descentralizadas por servicios, allí se ubican las empresas industriales y comerciales del estado ("E.I.C.E") y

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de mayo de 2012, Exp. 1998-01471.
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2015.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de mayo de 2012, Exp. 1998-01471.

las sociedades de economía mixta[4], que a su vez hacen parte de la rama ejecutiva del poder público[5] y **se denominan entidades estatales[6].**

En relación con la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 56 de la Ley 2195 de 2022, conviene aclarar que implica que las instituciones de educación superior públicas, las empresas sociales del Estado, **las sociedades de economía mixta** y las empresas industriales y comerciales del Estado, no tendrán que implementar los documentos tipo únicamente para la contratación relacionada con el giro ordinario de sus asuntos, salvo que los manuales internos de contratación de estas entidades dispongan la obligación de tener en cuenta los documentos tipo como una buena práctica contractual. De acuerdo con este entendimiento, estas entidades, en virtud de su enunciación en este parágrafo, quedan, en principio, exceptuadas de los documentos tipo, incluso para la contratación de obras o servicios cubiertos por documentos tipo, en el marco del cumplimiento de contratos o convenios con entidades sometidas al EGCAP y de los negocios jurídicos que se deriven de ellos, exclusivamente en lo que se refiere a su giro ordinario, entendido este conforme a los criterios jurisprudenciales y doctrinarios explicados. En otras palabras, ninguna entidad cuya naturaleza jurídica coincida con las mencionadas en el parágrafo del artículo 56, tendrá que someterse de manera obligatoria a los documentos tipo o el EGCAP para la contratación de obras o servicios asociadas a su giro ordinario, a menos que su manual de contratación establezca lo contrario. De hacerlo, primará el principio de inderogabilidad singular del reglamento, que obliga a aplicarlo en las actuaciones concretas.[7]

Las E.I.C.E y las sociedades de economía mixta se crean por mandato legal[8] y en el acto que lo disponga se debe establecer sus objetivos, estructura orgánica, soporte presupuestal, denominación, naturaleza jurídica, régimen jurídico, sede, organigrama y forma de designación, así como a la entidad o dependencia al cual estarán adscritas o vinculadas[9].

Dichas entidades, desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, sus principales características[10] son las siguientes: personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y capital independiente.

De este contexto, resulta imprescindible tener en cuenta la naturaleza jurídica de este tipo de entidades estatales con la que se pretenda contratar, así como las facultades, objeto social y actividades propias de su giro ordinario incluidas en el acto de creación y los estatutos.

De manera clara, el decreto 1082 de 2015 establece que la modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa[11], previa suscripción del acto administrativo de justificación[12].

[4] Artículo 68 de la Ley 489 de 1998.
[5] Articulo 38 y 39 de la Ley 489 de 1998.
[6] Literal a) numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.
[7] Concepto C–556 de 2022 Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente
[8] Artículo 49 y 69 de la Ley 489 de 1998. *"Para el caso de municipios el acto de creación será el acuerdo aprobado por el concejo municipal".*
[9] Artículo 50 de la Ley 489 de 1998
[10] Artículo 85 de la Ley 489 de 1998
[11] Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.
[12] Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

Por tanto, la tipología contractual de un contrato o convenio interadministrativo se encuentra determinada a que los sujetos que intervienen sean entidades públicas.

Al respecto, la ley 1150 de 2007 dispone que pueden **celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos**[13], a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley, deba adelantarse un procedimiento con pluralidad de oferentes.

> ***Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública*** *cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.*

En concordancia, es claro que la anterior excepción de contratación directa, la ley no la estableció para las E.I.C.E y para el caso del objeto contractual en estudio, tampoco para las sociedades de economía mixta, decantado ya por el Consejo de Estado[14]. Por lo que el criterio orgánico que define la modalidad de contratación para los contratos y convenios interadministrativos que celebren este tipo de entidades públicas, está determinado en verificar que obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en el acto de creación y los estatutos[15].

[13] Inciso primero, literal C, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

[14] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; concepto del 28 de junio de 2012, Consejero Ponente: William Zambrano Cetina en la que se sostuvo:

> *"La suscripción de contratos interadministrativos "de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras", debe estar precedida de licitación pública o selección abreviada;* ***solamente en los demás casos, podrá acudirse al sistema de contratación directa****..."* (Negrita y subraya fuera de texto).

[15] Procuraduría General de la Nación - SALA DISCIPLINARIA 26/06/2018, link https://apps.procuraduria.gov.co/guia/gd/docs/ius2013264026iucd2013652630383.html, donde indica que la prohibición para suscribir contratos interadministrativos es taxativa, en clara oposición a lo indicado por Colombia Compra Eficiente:

> *"(…) Entonces tenemos que, cuando el contrato interadministrativo a celebrar es un típico contrato de: i) obra; ii) suministro; iii) prestación de servicios de evaluación de la conformidad, respecto de normas o reglamentos técnicos; iv) encargos fiduciarios; y, v) fiducia pública; pero además, la entidad ejecutora es una institución de educación superior pública; sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado; persona jurídica sin ánimo de lucro conformada por la asociación de entidades públicas; o una federación de entidades territoriales, no podrá contratarse directamente, sino que en estos casos, la escogencia de la entidad contratista deberá surtirse mediante licitación pública o selección abreviada.*
>
> *Así las cosas no es equivocado señalar que la excepción a la contratación directa para la celebración de contratos interadministrativos debe entenderse de manera restrictiva pues únicamente opera para la clase de entidades mencionadas por la norma y solamente cuando se trata de los contratos allí enlistados; teniendo que ser concurrentes las dos circunstancias; tipología del contrato y naturaleza de la entidad estatal que actúa como*

Sobre la posibilidad de celebrar tanto convenios, como contratos interadministrativos para ilustrar el asunto el articulo 6[16] y 95 de la Ley 489 de 1998 establece que "*Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro".*

De acuerdo con lo anterior, el Consejo de Estado[17] explica que siempre que las entidades públicas tengan competencia sobre una misma materia, bajo los principios de colaboración y coordinación, actúan mediante convenios o contratos interadministrativos.

"La participación de dos entidades que tengan capacidad de contratación de acuerdo con la Ley 80 constituye un presupuesto ineludible de la definición de convenio interadministrativo, su objeto es la implementación de modos de gestionar la actividad pública, en algunas oportunidades ejercer funciones administrativas sin que ello conlleve una delegación de las mismas.

(…)

Se trata entonces, de relaciones de paridad entre diferentes entidades de carácter administrativo, cuyas competencias recaen sobre la misma materia lo que ocasiona su constante interacción. La forma de actuación conjunta se da mediante convenios interadministrativos, los cuales son un desarrollo directo de los principios de colaboración y coordinación consagrados constitucional y legalmente".

El Consejo de Estado[18] explicó qué es un contrato interadministrativo: *Es decir, por un lado, el Estado en orden a alcanzar su misión y objetivos recurre a la figura del contrato, acto jurídico de colaboración mutua e intersubjetiva, en el que se entablan relaciones obligatorias con carácter patrimonial con particulares o con otras entidades estatales -cuando están en un mercado de forma similar a como lo hace el particular-, de las que emanan prestaciones recíprocas entre los sujetos partes del mismo, quienes son titulares de intereses disímiles o contrapuestos.*

(…)

En este orden de ideas, por lo pronto, la Sala quiere enfatizar que un contrato interadministrativo es aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.

(…)

ejecutora…" (Negrita y subraya fuera de texto)

[16] Establece que en virtud de los principios de coordinación y colaboración las entidades garantizarán *"la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales", por lo que, en consecuencia, "prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones"*

[17] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2009. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 2000-00754 (35476).

[18] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de mayo de 2012, Exp. 1998-01471.

De este modo los contratos interadministrativos comportan el pago de una remuneración, dentro del cumplimiento de un fin estatal que para el caso está radicado en la entidad estatal contratante, en tanto que la entidad estatal contratista actúa en su propio interés, bajo el amparo de una relación jurídica de carácter patrimonial que, en definitiva, incide sobre los derechos subjetivos de las partes, a diferencia de los convenios interadministrativos que, como se puntualizará más adelante, son acuerdos que permite la autonomía de la voluntad celebrados entre entidades estatales para el cumplimiento de fines que les son propios (fines estatales) y que no involucran una relación negocial fundada en un carácter patrimonial ni tampoco una contraposición de intereses.

En consecuencia, el tipo de contrato a celebrar es un contrato interadministrativo y la modalidad de selección pertinente corresponde a contratación directa, contemplada en el Literal c), Numeral 4 del Artículo 2 Ley 1150 de 2007 modificado por el Artículo 92 de la Ley 1474 de 201 y el Decreto 1082 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.4.4, según los cuales las entidades señaladas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora. Cuando fuere del caso y de conformidad con lo dispuesto por las normas orgánicas de presupuesto serán objeto del correspondiente registro presupuestal.

De acuerdo con lo anterior, el contrato interadministrativo está determinado, para su viabilidad, por el respeto a los principios de la contratación estatal, en particular, selección objetiva y planeación. En cuanto al primero, la idoneidad del ejecutor es relevante para el análisis, aspecto que se garantiza conforme la documentación aportada por la entidad estatal deberá demostrar.

Adicionalmente, es necesario dejar evidencia de la idoneidad y ventajas competitivas de contratar con una entidad pública, la cual cuente con el conocimiento y experiencia en planificación, lo que podrá facilitar la ejecución del objeto del contrato interadministrativo que se pretende suscribir.

Adicionalmente, desde el direccionamiento estratégico la entidad pública con la que se celebre el contrato deberá tener capacidad de celebrar Proyectos Integrales mediante el desarrollo de diseños, gestión y ejecución de estos; con adecuados desempeños en las tareas de articulación intersectorial y la coordinación interinstitucional, orientados al beneficio de las comunidades objeto de intervención.

Igualmente dentro de su objeto social debe contener la ejecución de proyectos de obra, interventoría, consultoría y estudios y diseños, estructuración, gerencia, ejecución, supervisión, administración, mandato y evaluación de proyectos de desarrollo territorial en los sectores público y privado, con énfasis en infraestructura pública y privada, tecnología, interventoría, administración y ejecución como entidad habilitada de recursos provenientes del Sistema General de Regalías, y prestación del servicio público de extensión agropecuaria en todas su modalidades. En virtud a ello podrá celebrar contratos y convenios para la administración y optimización de recursos destinados a la ejecución de proyectos de infraestructura en los sectores vial, educativo, de salud, energético, cultural, deportivo, tecnológico y demás áreas estratégicas del desarrollo territorial en Colombia. Diseñar y ejecutar esquemas de gerencia integral de proyectos, asegurando la planificación, supervisión y control técnico, financiero y administrativo. Realizar interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental en proyectos de infraestructura pública y privada, garantizando el cumplimiento de estándares de calidad, plazos, presupuestos y normatividad aplicable y actuar como entidad habilitada para gestionar, administrar y ejecutar recursos provenientes del Sistema General de Regalías, en cumplimiento de los lineamientos establecidos por la normativa vigente. Formular, estructurar, y evaluar

proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías, asegurando su sostenibilidad técnica, financiera, y social de los proyectos a su cargo.

Se requiere que la entidad pública con la que se contrate tenga una alta experiencia en la construcción, adecuación y mantenimiento de escenarios institucionales, incluyendo infraestructura deportiva.

De otro lado, debe contar con un equipo interdisciplinario con la suficiente capacidad y experiencia para llevar a cabo el desarrollo contractual de manera eficiente y transparente; lo que se convierte en factor diferenciador al contar con respaldo administrativo y técnico, optimizando recursos financieros, cronológicos y logísticos.

De esta manera, la empresa estatal contratista, quien cuenta con la idoneidad y experiencia, actuará como colaborador de la entidad contratante en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad en términos de eficacia y eficiencia.

Adicionalmente, en cumplimiento de los principios de la función administrativa, especialmente la eficiencia, las entidades pueden contratar entre sí, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo, por esta razón, la entidad estatal contratante, encuentra procedente la contratación directa con otra entidad pública, la cual, le permitirá obtener un valor agregado que implicará un beneficio adicional frente a la satisfacción de la necesidad de interés general que busca satisfacer la entidad territorial.

La contratación que se pretende mediante el presente análisis del sector no está sujeta a requisitos particulares de índole legal, salvo las propias la acreditación de idoneidad y experiencia para el cumplimiento de las actividades encomendadas. La determinación del perfil del posible contratista y de quien lo cumple está relacionada con la idoneidad y experiencia, y de contratos anteriores ejecutados por el posible contratista.

Con el objeto del contrato se pretende que con la función del gerente se cumpla con la supervisión, coordinación, planificación y control de las herramientas que conforman una empresa: el talento humano y sus tareas a cumplir, el uso adecuado de los recursos materiales, financieros, administrativos y tecnológicos

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.2.1.4.1. la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa.

"Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios*

profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto".

Que la causal de contratación es la celebración de convenios y contratos interadministrativos por la modalidad de contratación directa.

El contrato Interadministrativo que se pretende celebrar tendrá por objeto: **"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE GERENCIA INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE LOS RECURSOS PARA EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIO DEPORTIVO EN LA ESCUELA PÁRAMO LAGUNAS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**

El valor proyectado del mismo equivale a la suma de: **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. ($191.102.779,11),** incluido AIU y demás impuestos relacionados, los cuales se encuentran amparados en el siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

CDP: 202608130001

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE GERENCIA INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE LOS RECURSOS PARA EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIO DEPORTIVO EN LA ESCUELA PÁRAMO LAGUNAS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR	
VALOR CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIO DEPORTIVO ESCUELA PÁRAMO LAGUNAS	
COSTO DIRECTO	$147.002.137,78
AIU	$39.690.577,20
VALOR GERENCIA Y ADMINISTRACION DELEGADA	$4.410.064,13
TOTAL	**$191.102.779,11**

Que el contratista deberá cumplir con las siguientes condiciones y allegar a la entidad los respectivos documentos:

a). Facultades del representante legal.
b). Diligenciamiento formato único de HV función pública con sus correspondientes soportes.
c). Antecedentes disciplinarios del representante legal de la entidad.
d). Antecedentes penales del representante legal de la entidad.
e). Certificado de medidas correctivas
f). Antecedentes fiscales
g). Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la entidad.
h). Fotocopia Libreta Militar si es hombre menor de 50 años.
i). Fotocopia Tarjeta Profesional cuando se requiera.

j). Documentos soporte de la experiencia de la entidad estatal en contratos de gerencia integral y administración delegada y el personal mínimo.
k). Registro Único Tributario (RUT). Las actividades registradas deben ser acordes con el objeto del contrato, actualizado según última resolución DIAN.

Que se ha elaborado el correspondiente estudio de conveniencia y oportunidad, en el cual se evidencia la necesidad del municipio de celebrar el presente convenio interadministrativo y las fuentes de financiación del mismo.

Que los estudios y documentos previos relacionados con el contrato interadministrativo estarán disponibles para el conocimiento de terceros interesados en el Sistema Electrónico de Contratación de la Administración Pública (en adelante "**SECOP II**").

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **JUSTIFICAR** la modalidad de contratación directa establecida en el inciso primero, literal C, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, para la celebración del "**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE GERENCIA INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE LOS RECURSOS PARA EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIO DEPORTIVO EN LA ESCUELA PÁRAMO LAGUNAS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR".**

ARTICULO SEGUNDO: Que el presupuesto estimado para el presente **CONTRATO** es de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. ($191.102.779,11),** incluido AIU y demás impuestos relacionados, los cuales se encuentran amparados en el siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

CDP: 202608130001

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE GERENCIA INTEGRAL Y ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE LOS RECURSOS PARA EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIO DEPORTIVO EN LA ESCUELA PÁRAMO LAGUNAS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR	
VALOR CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIO DEPORTIVO ESCUELA PÁRAMO LAGUNAS	
COSTO DIRECTO	$147.002.137,78
AIU	$39.690.577,20
VALOR GERENCIA Y ADMINISTRACION DELEGADA	$4.410.064,13
TOTAL	**$191.102.779,11**

ARTICULO TERCERO: La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en inciso primero, literal C, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 referentes a convenio y/o contrato interadministrativo.

ARTICULO CUARTO: DESÍGNESE como supervisor del convenio y/o contrato interadministrativo a celebrarse a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas

ARTICULO QUINTO: EXIGIR a la entidad estatal contratista los requisitos que hacen parte de este acto administrativo, el estudio previo, la minuta del contrato, anexos, formatos, apéndices y demás documentos que componen el proceso contractual.

ARTICULO SEXTO: Los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos Alcaldía de San Pablo de Borbur, en la plataforma del **SECOP II.** www.contratos.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en San Pablo de Borbur, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2026.

CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ
Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur

Retención Documental	Proyectado por	Revisado por	Aprobado Por
Nombre	Anyila Peña / Apoyo Profesional SGG	Adcons / Asesores Externos	Carlos Castellanos / Alcalde
Firma			
Tabla de Retención Documental			
Dependencia	Secretaría General y de Gobierno	Numero TRD	